RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000014

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el suplemento del Registro Oficial 557, de fecha 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen igual valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en la norma legal y reglamentaria;

Que la disposición general Novena de dicho cuerpo legal, define a la factura electrónica como un conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes;

Que el segundo inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los comprobantes de venta sin que pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados;

Que el numeral 4 del artículo 30.1 del Código Tributario establece los sujetos pasivos tienen derecho a presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna;

Que el artículo 73 del Código Tributario aclara que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en su artículo 15, prevé que las notas de crédito son documentos que se emitirán para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. Las notas de crédito deberán consignar la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren. Las facturas que tengan el carácter de "comercial negociables", a las que se refiere el Código de Comercio y que en efecto sean negociadas, no podrán ser modificadas con notas de crédito;

Que el artículo 50 del mismo reglamento dispone que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención emitidos con errores y que hayan sido anulados, deberán ser conservados por siete años en los archivos del contribuyente en original, junto con todas las copias, y ordenados cronológicamente;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, y sus reformas, se establecieron las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que el artículo 7 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el suplemento del Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, regula el plazo para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente;

Que es necesario reformar las reglas de anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de la plataforma digital del Servicio de Rentas Internas, a fin de reforzar el control tributario sobre el registro de estas operaciones;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las

resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, emitidos en modalidad electrónica

Art. 1. Anulación de comprobantes electrónicos. - Son objeto de anulación los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos, emitidos con errores o aquellos cuya operación, motivo de su emisión, no se haya producido.

Art. 2. Medios para la anulación de comprobantes electrónicos. - La anulación de comprobantes de venta electrónicos se realizará en línea o mediante la emisión de una nota de crédito.

La anulación de comprobantes de retención y documentos complementarios electrónicos se realizará exclusivamente en línea.

La anulación en línea podrá realizarse a través del portal web institucional o el Facturador SRI, cuando la emisión se haya realizado en este aplicativo.

Art. 3. Plazos. - Los comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios, electrónicos, se podrán anular en línea hasta el día 10 del mes siguiente al de su emisión, cuando esa fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, se podrán anular hasta el siguiente día hábil.

Superado este plazo, los comprobantes de venta electrónicos se podrán anular únicamente mediante el uso de notas de crédito, conforme lo señalado en el artículo 5 de la presente Resolución.

Las facturas electrónicas emitidas con la leyenda “consumidor final” no se podrán anular una vez emitidas y transmitidas al Servicio de Rentas Internas. En estos casos, no procede la emisión de notas de crédito.

Art. 4. – Plazo para la aceptación o rechazo de la solicitud de anulación.- Los comprobantes de retención, notas de crédito y notas de débito requieren de la aceptación del receptor para proceder con su anulación; para lo cual el receptor

dispondrá de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de anulación, para aceptarla o rechazarla. En caso de no recibir respuesta dentro de dicho plazo, la solicitud quedará sin efecto y se mantendrá la validez del comprobante electrónico.

Art. 5. - Emisión de notas de crédito.- Las notas de crédito podrán emitirse en los casos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, hasta dentro de doce (12) meses contados desde la fecha de emisión del comprobante de venta que se quiere afectar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los plazos establecidos en esta Resolución para anulación de comprobantes electrónicos y emisión de notas de crédito, aplicará también para los comprobantes emitidos de manera física.

De igual manera, las facturas emitidas de manera física con la leyenda "consumidor final" no se podrán anular una vez emitidas; así como tampoco procederá la emisión de notas de crédito.

SEGUNDA. - Las facturas comerciales negociables que, en efecto, hayan sido negociadas, no son objeto de anulación ni a través de notas de crédito.

TERCERA. - Los comprobantes de venta y de retención que sustenten la devolución de impuestos no podrán ser anulados. En estos casos, tampoco procede la emisión de notas de crédito.

CUARTA. - En el caso de que el contribuyente emisor requiera realizar la anulación masiva de comprobantes electrónicos, podrá solicitarla mediante trámite en los plazos y condiciones para la anulación en línea señalados en la presente resolución, siempre y cuando superen los mil (1.000) comprobantes emitidos en el mismo mes.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - En la Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, y sus reformas, se realizan las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 5, agrégase el siguiente inciso:

"Los emisores de comprobantes electrónicos deberán informar a los receptores de dichos comprobantes cualquier modificación que se realice al estado del comprobante electrónico."

2. En el primer inciso del artículo 7, elimínase la siguiente frase: *"o hasta dentro de un máximo de cuatro días hábiles de haberse generado el mismo,"*

SEGUNDA. - En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, y sus reformas, derógase el artículo 7.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de agosto de 2025.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 27 de junio de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS